El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de febrero de 2022

Radicación Nro.: 66001310500320220042501

Accionante: Aseo Plus S.A.S. E.S.P.

Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Urbanización Fortal de Los Sauces y Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS / POR EXCEPCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS / TRÁMITE / PRÁCTICA DE PRUEBAS / NO SE PROBARON LAS FALENCIAS ALEGADAS.**

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional en sostener, que si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que, existen garantías mayores como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas…

Frente al tema que se pone de presente a la Sala, se tiene que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa:

“Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio…”

Frente a la no definición de los recursos interpuestos en el trámite administrativo, la Corte Constitucional en la T-134-2006 señaló:

“De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición…”

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

… aun cuando considera la Sala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debió hacer un control más minucioso al momento de recibir por primera vez el expediente en orden a determinar las falencias probatorias y procesales que advertía…, para poder señalar de irregular su actuar, debió probarse en este trámite que los documentos que adujo adolecía el proceso, fueron efectivamente remitidos, lo cual, como viene de verse no ocurrió en las presente diligencias.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Discusión N° 016 de 20 de febrero de 2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por **Aseo Plus S.A.S. E.S.P**. contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, el día 13 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la **acción de tutela** que le promueve a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** en la que fueron vinculados **Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P.** y la **Urbanización Fortal de los Sauces.**

**ANTECEDENTES**

Informa la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aseo Plus S.A.S. E.S.P. que ante Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. presentó solicitud de terminación anticipada del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de aseo, a la cual anexó *i)* solicitud de desvinculación, *ii)* contrato de mandato de representación suscrito entre los usuarios y/o suscriptores y Aseo Plus S.A.S. E.S.P., *iii)* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del número plural de usuarios y/o suscriptores, *iv)* Factura del servicio de agua del número plural de usuarios y/ suscriptores y *vi)* certificado de disponibilidad del servicio público de aseo para el numero plural de usuarios y/o suscriptores;

Indica que la petición fue negada mediante Resolución de 10 de agosto de 2022, y contra esta fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero mediante acto Administrativo No 4321 de 31 de agosto de 2022, de manera desfavorable, concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad a la que fue remitido el expediente el 20 de septiembre de 2022. El día 3 de octubre del mismo año, ésta última solicitó a Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. allegar “*certificaciones de disponibilidad*”, que como interesado aportó el 5 de octubre de 2022; no obstante, hasta la fecha no se ha resuelto la alzada.

Considera por tanto que la omisión de la Superservicios, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a presentar peticiones ante las autoridades para que sean resueltas en los plazos legales, por lo que a través de esta vía solicita su restablecimiento y en consecuencia pide que se ordene a la entidad resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto, ya que cuenta con todo el material suficiente para emprender dicha tarea.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción de tutela correspondió para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que luego de admitirla ordenó correr traslado de la misma a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, el cual trascurrió en silencio. Igual término fue conferido a la Urbanización Fortal de los Sauces y Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. que fueron vinculadas de oficio.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio respuesta a la acción indicando que inicialmente recibió el expediente para definir el recurso de apelación, pero el mimos fue devuelto por no contar con el material probatorio suficiente para decidir lo pertinente; que el día 6 de diciembre de 2022, al revisar el expediente remitido por Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P., advirtió que el señor Hernán Alonso Giraldo Gómez no aporta mandato conferido por el usuario con contrato No 2084738, por lo que se pronunció requiriendo dicho documento, el cual no ha sido aportado, siendo esta la razón que ha impedido atender la alzada.

Indica que pese a que el expediente fue devuelto por carecer de elementos probatorios suficiente, todavía persisten falencias documentales, situación que llevó a la Superintendencia de Sociedades a emitir auto de pruebas.

Señala que este recuento procesal era necesario para advertir que no ha vulnerado las garantías fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante, pues se ha ceñido al proceso que debe adelantarse.

Como argumentos adicionales en su defensa, la entidad hace un recuento normativo de la Competencia de la Superintendencia contra los actos de negativa del contrato de supervisión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios y pone de manifiesto la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular, pues considera que la parte actora cuenta con los mecanismos de defensa judicial previstos en la vía administrativa a los cuales debe acudir de manera principal, ya que en esta oportunidad no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni su eventual ocurrencia, lo cual impide que sea la justicia constitucional la que intervenga de manera prioritaria.

Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. a su turno aportó las pruebas que consideró acreditan el cumplimento de las cargas procesales que le competen dentro del proceso adelantado en virtud a la solicitud elevada por Aseo Plus S.A.S E.S.P., pero no hizo ningún pronunciamiento en torno a los hechos de la acción.

Llegado el día de fallo día del fallo la *a quo* negó por improcedente la protección solicitada por la sociedad Aseo Plus S.A. al advertir que la Superintendencia de Servicios ha actuado conforme a la normatividad que regula el asunto, pues el caso puesto a su conocimiento se encuentra en trámite, a la espera que de que alleguen las pruebas requeridas para tomar la decisión de fondo y que deben ser aportadas por el interesado, quien se encuentra oportunamente notificado del requerimiento.

Inconforme con lo decidido, la accionante impugnó la decisión señalando que la entidad de control y vigilancia tiene en su custodia el expediente completo abierto con ocasión a su solicitud, por lo que no existía razón para decretar pruebas, cuando cuenta con el certificado de disponibilidad enviado por Aseo Plus S.A. E.S.P., en caso de que, en efecto, este no hiciera parte de la carpeta remitida por Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P.

En concordancia con lo expuesto, señala que los términos para definir el asunto se encuentran vencidos, en consideración al envió del expediente el 7 de septiembre de 2022, en el que se encuentran todos los documentos que requiere la Superservicios para tomar decisión de fondo; pero aun cuando se tomarán las fecha en que se hizo el requerimiento de pruebas, las cuales ya fueron aportadas, también ha expirado el plazo máximo para decidir, por lo que no entiende cómo se puede declarar que la entidad accionada ha obrado diligentemente.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**EL PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Se vulnera el debido proceso cuando no se decide en términos un recurso de apelación?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESENTAR TUTELAS.**

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional en sostener, que si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que, existen garantías mayores como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas haciendo uso de la acción de tutela.

1. **TÉRMINOS PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente al tema que se pone de presente a la Sala, se tiene que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa:

**“*Trámite de los recursos y pruebas.****Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio*”.

Frente a la no definición de los recursos interpuestos en el trámite administrativo, la Corte Constitucional en la T-134-2006 señaló:

*“De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición.*

*Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A.,*[[13]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-134-06.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn13%22%20%5Co%20%22)*ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.*

*En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido”.*

**3. DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

**4- EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo que es motivo de reproche, esto es, el vencimiento de términos por parte del Superintendencia de Servicios Públicos, para decidir el recurso apelación formulado por Aseo Plus S.A.S. E.S.P. en representación de los usuarios de la Urbanización Fortal de los Sauces, contra la negativa de Atesa de Occidente de S.A.S. E.S.P de terminar anticipadamente el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de aseo.

Revisado el expediente, se tiene que si bien no existe certeza frente a la remisión del expediente por parte de Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, de los documentos aportadas por la primera al presente trámite y que obran en la carpeta 12 de expediente digital de primera instancia, en la hoja No 4, se tiene un escrito dirigido a la Directora Territorial de Occidente de fecha 9 de septiembre de 2022, a través del cual se hace remisión de la actuación, contando con soporte de remisión sin fecha que coincida con los hechos. -*se observa en la parte superior de la hoja 2 octubre de 2018*-.

No obstante esa falencia, las pruebas aportadas por la entidad de control y vigilancia, dan cuenta que el expediente fue devuelto, mediante comunicación adiada 30 de septiembre de 2022, por no haber sido anexadas las certificaciones de disponibilidad que indica el peticionario anexar y que la empresa en su escrito remisorio relaciona como anexos.

De la nueva remisión del caso, no se advierte prueba en el plenario; sin embargo, obra comunicación de fecha 5 de diciembre de 2022, a través de la cual es requerida Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. para que remita el expediente ya referido. Del cumplimiento de tal carga no existe evidencia en estas diligencias, pero de su cumplimento da cuenta la expedición del auto trámite SSPD 2022833003322566 de 6 de diciembre de 2022 por medio del cual se abre el expediente a pruebas para que sea allegado el mandato conferido por el usuario con contrato 2084738, pues aun cuando las actuaciones dan cuenta de su existencia, el mismo se echa de menos.

Volviendo entonces sobre los documentos que fueron aportados con el recurso de apelación -*hoja 4 del numeral 12 de cuaderno digital de primera instancia*- se tiene que Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. al remitir el expediente relaciona *i)* Caratula de Reclamo, *ii)* Escrito del usuario, iii) Anexos, iv) Resolución No 62860 del reclamo No 62649, v) Citación del 11 de agosto de 2022, *vi)* Soporte de envío (E-entrega), *vii)* Caratula recurso no 3581, *viii)* Recurso de reposición, *ix)* Resolución N o4321 del Recurso No 3581, x) Citación del 1º de septiembre de 2022, *xi)* soporte de envío (E-entrega) y *xii)* Facturas de Energía de julio y agosto de 2022. Este listado de documentos enviados no da cuenta del poder al que hace alusión la Superservicios y, aun cuando integraran los anexos remitidos, no se discrimina si dentro de ellos se encuentra el mandato que reclama la accionada.

Pero a más de lo anterior, aun cuando el accionante el día 7 de septiembre de 2022 remitió a la entidad de control y vigilancia a través del correo electrónico dtoccidente@suerperservicios.gov.co el PDF titulado “*EXPEDIENTE ÍNTEGRO*” para que fuera surtido el recurso formulado -h*oja 9 del numeral 04 del expediente digital de primera instancia*-, del mismo no se puede inferir que el poder que solicita la entidad haga parte de su contenido.

Como puede evidenciarse, la llamada a juicio se encuentra a la espera de que Atesa de Occidente S.A. E.S.P. y/o Aseo Plus S.A. E.S.P. atiendan el requerimiento efectuado el 6 de 12 de 2022, el cual fue notificado a los correos electrónicos y notificaciones@interaseo.com.co y desvinculaciones@aseoplus.com respectivamente, en la misma data, por lo que puede concluirse que la entidad no es responsable de la afectación del derecho de petición y debido proceso del cual es titular la accionante.

Y es que aun cuando considera la Sala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debió hacer un control más minucioso al momento de recibir por primera vez el expediente en orden a determinar las falencias probatorias y procesales que advertía y no hacerlo de manera fraccionada como ocurrió en este caso, para poder señalar de irregular su actuar, debió probarse en este trámite que los documentos que adujo adolecía el proceso, fueron efectivamente remitidos, lo cual, como viene de verse no ocurrió en las presente diligencias.

Ahora, no evidencia la Sala que Atesa de Occidente S.A.S. E.S.P. venga afectando ningún derecho de titularidad de la tutelante, dado que el impulso procesal también se encuentra a su cargo, conforme el auto de trámite No SSPD-20228300332566 de 6 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión de primer grado resulta acertada en la medida en que no amparó ninguna de las garantías fundamentales invocadas, pero será necesario modificar el ordinal primero de la sentencia, para negar la protección reclamada por la inexistencia de vulneración de los citados derechos y no por improcedente.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el día 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“***PRIMERO: NEGAR*** *el amparo constitucional solicitado por ASEO PLUS S.A.S. E.S.P.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFÍCAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado